

Valledupar, 03 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, el proceso de la referencia, informándole que, las partes radicarón contrato de transacción para su aprobación.

Se deja constancia que, revisados el expediente digital de la referencia no existe otra solicitud por resolver. Provea

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001053100120200100-00
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEIDA SIMANCA RODELO, MATIAS y VALERIA MORA
SIMANCA, NORMA MARIA GUTIERREZ AMARIS y DIDIER
JOSE MORA GUTIERREZ.
DEMANDADO: ALSS CONSTRUCCIONES S.A.S., y LA CLINICA DE ALTA
COMPLEJIDAD DE AGUACHICA.

Valledupar, 6 de junio de 2022

A U T O

Decide sobre solicitud terminación anormal del proceso por transacción.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, en escrito presentado por vía electrónica el 22 de abril de 2022, el apoderado de las partes demandantes y las partes demandadas ALSS CONSTRUCCIONES S.A.S., y LA CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA a través de sus representantes legales respectivamente, aportan al proceso el Contrato de Transacción celebrado, a fin de que sea aprobado por el despacho.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)”

Por parte el Artículo 15 del C.S.t. establece que, es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Tomando en cuenta lo dicho, bajo el entendido de que la controversia aún no ha tenido resolución judicial, es procedente acceder a lo solicitado por las partes con ocasión de la transacción analizada, dado que, la misma no se muestra contraria a los requisitos intrínsecos propios de su eficacia y analizado el contenido de ella, se observa que, no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles de los demandantes.

Bajo este ámbito, el texto de la transacción aportada permite a esta Judicatura entender que ninguna de las cuestiones mencionadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en reiterada jurisprudencia¹ se encuentra transgredida, por cuanto están presentes en el acto, tanto: (i) la polémica que distanció a las partes, (ii) la contraprestación mutua que las acercó, (iii) la voluntad propia de los contratantes exenta de vicios del consentimiento; y (iv) la ausencia de disposición o afectación de derechos ciertos e indiscutibles los cuales con el monto del finiquito se encuentran plenamente satisfechos.

En consecuencia, encuentra esta Agencia Judicial que la transacción allegada al plenario cumple los presupuestos exigidos de eficacia y validez en la norma transcrita y en la jurisprudencia nacional, sobre la cual se observan los elementos mínimos para su procedencia, por lo que se imparte su aprobación, y al mismo tiempo se da por terminado el proceso.

Finalmente, no se impondrán costas dada la prosperidad de la transacción como mecanismo para finalizar el pleito conforme el artículo 312 del CGP, y teniendo en cuenta lo solicitado por las partes.

Por todo lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de Transacción, celebrado por las partes dentro de este asunto.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso Ordinario Laboral instaurado por Leida Simanca Rodelo, Matías y Valeria Mora Simanca, Norma María Gutiérrez Amaris y Didier José Mora Gutiérrez contra ALSS Construcciones S.A.S., y La Clínica de Alta Complejidad de Aguachica.

TERCERO: Oficiese al Tribunal Superior de Valledupar la presente DECISIÓN, teniendo en cuenta el recurso de apelación que se está tramitando.

CUARTO: Aceptar la renuncia a términos de traslado y ejecutoria solicitada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ACM



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 59 el día 7 de junio de 2022

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

¹ CSJ AL607-2017; CSJ AL5949-2014; CSJ AL, 8 julio 2012, radicación 48101; CSJ AL, 4 julio 2012, radicación 38209; CSJ SL, 17 febrero 2009, radicación 32051 y CSJ SL, 14 diciembre 2007; AL1129-2021 Radicación n.º 75833